



#### ACTA DE CLASIFICACIÓN -

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41, 9º y 14 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 18, 29, 3º, 31, 24 punto 1 fracción II, 25 punto 1 fracciones V y X, 27, 28, 29 y 30 punto 1 fracción I, 31, 22 punto 1 fracción II y VII, 28, 80, 86, 88 y 89 del Decreto 25653/IX/15 que fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 de noviembre de año 2015, en el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que entró en vigor a partir del día siguiente a la publicación de su similar citado con antelación, así como no forma a lo señalado en la Legislación Estatal en materia de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, el Comité de Transparencia de la Fiscalía del Estado de Jalisco, procedió a celebrar la presente sesión de trabajo extraordinaria, iniciando el procedimiento de clasificación inicial.

#### REGISTRO DE ASISTENCIA

De conformidad con lo establecido por los artículos 28 punto 1 fracciones I, II y III y 29 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se hace constar que a presente sesión se efectuó con la presencia de la mayoría los integrantes que conforman el Comité de Transparencia de la Fiscalía Estatal, que a continuación se señalan:

##### **C. LIC. JORGE GARCÍA BURBOLLA.**

Encargado de la titularidad de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía Estatal, en términos del artículo 66 del Reglamento de la anteriormente Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, aplicable en lo establecido en el transitorio segundo y tercero de la vigente Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco.  
Secretario del Comité.

##### **C. LIC. RENÉ SALAZAR MONTES.**

Director General Jurídico de la Fiscalía del Estado.  
Suplente del presidente del Comité de Transparencia de la Fiscalía del Estado.

#### ASUNTOS GENERALES

Asentada la constancia de quórum, la presente reunión tiene por objeto analizar y clasificar la información pública que fue requerida a esta Fiscalía Estatal, mediante solicitud de acceso a la información pública registrada en el índice de la Unidad de Transparencia con el número de expediente LTAIPJ/FE/1244/2020 y su Acumulado LTAIPJ/FE/1254/2020, las cuales fueron recibidas a través del correo electrónico de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía del Estado de Jalisco, la primera a las 11.06 once horas con sesenta minutos, del día 12 de junio del año 2020 dos mil veinte y a segunda a las 15.16 dieciséis horas con dieciséis minutos del día 15 quince de junio del año en curso respectivamente, de las cuales se procedió a su acumulación en los



termina es lo dispuesto por el 93 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, aplicable de forma sustituta de conformidad al numeral 7º punto 1 tracción II de la Ley de la materia, en los que se se cita literalmente el acceso a la siguiente información.

\*Solicito se me informe mediante copias certificadas (o su equivalente electrónico) en forma individual de cada una de las personas que se indican a continuación:

N1-TESTADO 1

1. Si las personas mencionadas han sometidos a procesos de evaluación de control y confianza por algún Centro de Certificación y Acreditación de Control o alguna Unidad de Evaluación de Control de Confianza del Estado de Jalisco o cualquiera otra Institución Federal o estatal, en términos de los artículos 3, 4 y 5 de la Ley de Control y Confianza del Estado de Jalisco, de ser así, el tipo de evaluación, fecha de la misma y el resultado de la evaluación o evaluaciones.
2. Si se ha encontrado o se encuentra involucrado en alguna investigación, motivo, fecha y estado actual de cada investigación, así como la autoridad que haya o esté realizando la investigación.
3. Si dicha persona labora en la Fiscalía del Estado de Jalisco, de ser así informe:
  - a) Fecha de Ingreso
  - b) Nombramiento que ha tenido
  - c) Adscripciones que han tenido,
  - d) Cursos de capacitación, nombre, duración, Institución que lo impartió, domicilio del curso, agregando las fechas y horario de cada curso anexando copia de la lista de asistencia de cada día y curso en la que conste asistencia o inasistencia y resultado y/o evaluación.
4. Si en fecha 23 de septiembre del 2017 al 9 de octubre del 2017, contaba con el Certificado y Registro vigente.

N2-TESTADO 75

Cabe señalar que, en el trámite y resolución de este expediente, se tomarán en consideración, lo indicado en los párrafos que prosiguen, disposiciones relativas a la suspensión de términos y actividades decretadas por las Autoridades competentes respecto a la pandemia del "COVID-19", siendo estas las siguientes:

- Acuerdo General del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, que fue aprobado en la Segunda Sesión Extraordinaria celebrada el día 20 veinte de marzo del año 2020 dos mil veinte, mediante el cual se determina la suspensión de actividades presenciales en las oficinas del Instituto y se declaran inhábiles los días de 23 al 27 de marzo del año 2020.
- Circular número CGRT/DCTDP/003/2020 signada el día 23 veintitrés de marzo del año en que se actúa, por la Coordinadora General de Transparencia del Gobierno del Estado de Jalisco, mediante la cual hizo de conocimiento del acuerdo número DIELAG/ACU 016/2020 del Gobernador del Estado.



- Acuerdo número DIF-AG-ACU-016/2020 del Gobernador del Estado, publicado en el Periódico Oficial "Estado de Jalisco" el día 21 de marzo del presente año, mediante el cual y derivado de las medidas para prevenir y contener la pandemia del "COVID-19" en las Dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, tuvo a bien en el punto Tercero del citado acuerdo Suspender cualquier término y plazo que estén relacionados con los procedimientos administrativos de acceso a la información pública y de protección de datos personales, establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, competencia del Poder Ejecutivo Estatal, por el periodo comprendido del viernes 20 veinte de marzo del 2020 día mil veinte al 27 veintisiete de marzo de 2020 dos mil veinte.
- Acuerdo General de Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del estado de Jalisco, que fue aprobado en la tercera Sesión Extraordinaria celebrada el día 30 treinta de Marzo del año 2020 dos mil veinte, mediante el cual se determina ampliar la suspensión de actividades presenciales y se declaran inhábiles hasta el 17 diecisiete de Abril del año 2020, suspendiendo los términos de todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes en la materia para todos los sujetos obligados del Estado de Jalisco, con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios de virus COVID-19, por lo que se reanunciarán labores a partir del día 20 veinte de Abril del año 2020 dos mil veinte extendiendo los términos suspendidos.
- Acuerdo General AGP-ITEI/007/2020 del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, mediante el cual se determina ampliar la suspensión de términos de los procedimientos administrativos previstos en las leyes de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales para todos los sujetos obligados del estado de Jalisco, durante el periodo comprendido del 20 veinte a 30 treinta de abril de 2020 dos mil veinte y permaneciendo la suspensión de actividades presenciales en las oficinas de Instituto, y aprobándose la celebración de sesiones de pleno a distancia a través de medios virtuales.
- Circular número CCR1/DC-BI/004/2020 signada el día 17 diecisiete de abril del año en curso, por la Coordinadora General de Transparencia del Gobierno del Estado de Jalisco, mediante la cual hizo del conocimiento de acuerdo número DIF-AG-ACU-024/2020 del Gobernador del Estado, publicado en el Periódico Oficial "Estado de Jalisco" el día 17 de Abril del presente año, mediante la cual y derivado de las medidas para prevenir y contener la pandemia de "COVID-19" en las Dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, tuvo a bien en el punto primero de citado acuerdo Ampliar la Suspensión de cualquier término y plazo que estén relacionados con los procedimientos administrativos de acceso a la información pública y de protección de datos personales, establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, competencia del Poder Ejecutivo Estatal, hasta el 17 de Mayo del 2020 dos mil veinte.
- Acuerdo General AGP-ITEI/009/2020 del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, que fue aprobado en la Quinta Sesión Extraordinaria celebrada el día 05 cinco de mayo del año 2020 dos mil veinte, mediante el cual se amplía la suspensión de los términos de todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes en la materia para todos los



sujetos obligados del Estado de Jalisco, hasta el día 18 dieciocho de mayo del año en curso, con la finalidad de evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.

- Circular número CGTIAX/CC/IBP/006/2020 de fecha 16 dieciséis de mayo del año en curso, signada por la Coordinadora General de Transparencia del Gobierno del Estado de Jalisco, mediante la cual hizo del conocimiento del acuerdo número DICTAG ACU 036/2020 del Gobernador del Estado, publicada en el Periódico Oficial "Estado de Jalisco" el día 16 de mayo del presente año, mediante el cual se amplía la suspensión de cualquier término y plazo que estén relacionados con los procedimientos administrativos de acceso a la información pública y de protección de datos personales establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, hasta el 31 treinta y uno de mayo del 2020 dos mil veinte.
- Circular número CGTI/DCTAP/006/2020 de fecha 30 treinta de mayo del año en curso, signada por la Coordinadora General de Transparencia del Gobierno del Estado de Jalisco, mediante la cual hizo del conocimiento del acuerdo número DICTAG ACU 034/2020 del Gobernador del estado, publicado en el Periódico Oficial "Estado de Jalisco" el día 25 de mayo del presente año, mediante el cual se amplía la suspensión de cualquier término y plazo que estén relacionados con los procedimientos administrativos de acceso a la información pública y de protección de datos personales establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, hasta el 11 once de junio del 2020 dos mil veinte.
- Circular número CGTI/DCTAP/006/2020 de fecha 11 de junio del año en curso, signada por la Coordinadora General de Transparencia del Gobierno del Estado de Jalisco, mediante la cual hizo del conocimiento del acuerdo número DICTAG ACU 019/2020 del Gobernador del Estado, publicado en el Periódico Oficial "Estado de Jalisco" el día 10 de mayo del presente año, mediante el cual se amplía la suspensión de cualquier término y plazo que estén relacionados con los procedimientos administrativos de acceso a la información pública y de protección de datos personales establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, hasta el 30 treinta de junio del 2020 dos mil veinte.
- Circular número CGTI/DCTAP/011/2020 de fecha 30 de junio del año en curso, signada por la Coordinadora General de Transparencia del Gobierno del Estado de Jalisco, mediante la cual hizo del conocimiento del acuerdo número DICTAG ACU 045/2020, del Gobernador del Estado, publicada en el Periódico Oficial "Estado de Jalisco" el día 26 de mayo del presente año, mediante el cual se amplía la suspensión de cualquier término y plazo que estén relacionados con los procedimientos administrativos de acceso a la información pública y de protección de datos personales establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, hasta el 31 treinta y uno de julio del año 2020 dos mil veinte.

Sin embargo, este Comité de Transparencia de la Fiscalía del Estado de Jalisco, con el propósito de dar cumplimiento a la Circular No. CGTI/CC/IBP/006/2020 de fecha 30 treinta de abril del citado año, emite a por la Coordinadora General de Transparencia del Gobierno del Estado de Jalisco, en la cual se instruyó a todos los sujetos obligados del Ejecutivo, entre ellos esta FISCALÍA EJECUTIVA, continuar la gestión, desarrollo y resolución de los procedimientos administrativos de transparencia, e a dentro de las posibilidades humanas y



tecnológicas con las que disponga la Unidad de Transparencia y de las Áreas generadoras de la información, es por lo que en el caso de la solicitud de información que se encuentra hoy en estudio y al desprenderse de la misma que se encuentran totalmente agotadas las gestiones internas, y se cuenta con la respuesta de las áreas generadoras de la información, lo procedente es analizar y clasificar la información solicitada, para lo cual se procede con el siguiente:

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - Que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como al de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. De la misma forma, que en principio toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

SEGUNDO. - Que las bases y principios que rigen este derecho fundamental, esubicidas en el apartado A de citado numeral, precisan que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; en esta vertiente, precisa que la Ley Reglamentaria establecerá aquella información que se considere reservada y confidencial.

Del mismo modo, refiere que la inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

TERCERO. - Que el artículo 16 segundo párrafo, de la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que ninguna persona puede ser molestada en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. De igual manera, que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, el acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud pública o para proteger los derechos de terceros.

CUARTO. - Que el artículo 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco, seña a que toda persona que se encuentre en territorio de la ciencia gozará de los derechos y garantías que la misma establece, dando una obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento. De igual manera, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por otro lado, establece que el derecho a la información pública tendrá como fundamento la transparencia y la rendición de cuentas por parte de las autoridades, la información veraz y oportuna, la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados.

QUINTO. - Que la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es el instrumento reglamentario de los artículos 6º apartado A y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual tiene por objeto principal garantizar y hacer efectivo el ejercicio del derecho humano que permite solicitar, consultar, recibir, difundir, reproducir y publicar aquella información pública en poder de los sujetos obligados, así como proteger los datos personales en

posesión de estos, como información confidencial, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, entre otras.

**SEXTO.** Que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de mayo de 2014 (dos mil quince), es de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana, reglamentaria del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de transparencia y rendición de cuentas; tiene aplicación de manera supletoria al orden jurídico de esta entidad federativa, de acuerdo con lo que dispone la fracción del inciso I del numeral 7º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; la cual tiene como principal objetivo establecer las bases mínimas que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información en el país.

**SÉPTIMO.** El actual Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, es un Organismo Público Autónomo, encargado principalmente de promover la transparencia, garantizar el acceso a la información pública de libre acceso y proteger la información pública reservada y confidencial. Tiene como facultad emitir y publicar, de acuerdo a estándares nacionales e internacionales, los lineamientos estatales en materia de clasificación de información pública, publicación y actualización de información fundamental, protección de información confidencial y reservada, entre otras; así como de interpretar la Ley y su Reglamento en el orden administrativo.

**OCTAVO.** Derivado del cumplimiento de las obligaciones que le devienen a dicho Organismo Público garante, el día 28 de mayo de mayo del año 2014 (dos mil catorce), el Consejo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITCIP), emitió los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública, Protección de Información Confidencial y Reservada; así como los de Publicación y Actualización de Información Fundamental; mismos que fueron oficialmente publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 19 de junio de junio del mismo año, en los cuales tienen por objeto establecer las bases y directrices aplicables por los sujetos obligados, para el tratamiento de la información en su poder, conforme corresponda a la materia.

**NOVENO.** Que los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública tienen por objeto establecer los rasgos característicos que deberán reunir los criterios generales en materia de clasificación de información pública que emitan los sujetos obligados, que serán la base para la clasificación y desclasificación de la información en forma particular.

**DÉCIMO.** Que el día 13 de abril de año 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el acuerdo del Consejo Nacional de Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprobaron los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, mismo que se encuentra vigente a partir del día siguiente al de dicha publicación, y es considerado como un instrumento de observancia general para la Federación, los estados y municipios, así como cualquier otro considerado como sujeto obligado.

**DÉCIMO PRIMERO.** Que mediante DECRETO NÚMERO 2/213/XXI/15 se abrogó la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco y se creó la nueva Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, cuya fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 03 de diciembre de 2015 (dos mil dieciséis) y se encuentra vigente a partir del día siguiente al de su publicación. Con dicho acuerdo legislativo se reestructuró la Administración Pública Centralizada del Ejecutivo estatal y se estableció la Fiscalía Estatal como dependencia responsable de la procuración de justicia, en los términos de lo que establece el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Refiere en su artículo 36 que la Fiscalía Estatal tiene a su cargo la institución del Ministerio Público y es la encargada de conducir las funciones de la investigación de los delitos, del ejercicio de la acción penal y la relativa a la acción de reparación del daño ante los tribunales, rigiéndose por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.



DÉCIMO SEGUNDO.- Que mediante DECRETO D NÚMERO 27214/IXII/18 se derogó la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco y se creó la nueva Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco, el cual fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 05 cinco de diciembre de 2018 dos mil dieciocho y se encuentra vigente a partir del día siguiente a de su publicación. Dicha legislación es de orden e interés público y tiene por objeto establecer las bases para la organización y funcionamiento de la Fiscalía Estatal, que es la dependiente a sobre la cual recae la titularidad de la representación social y de la institución del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DÉCIMO TERCERO.- Que el último párrafo del artículo NOVENO de los TRANSITORIOS del DECRETO NÚMERO 27214/IXII/18 que fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 05 cinco de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, y se encuentra vigente a partir del día siguiente a de su publicación, se estableció que los asuntos, procedimientos, juicios, solicitudes de información y recursos en trámite ante las dependencias anteriormente establecidas en el DECRETO NÚMERO 24305/LX/15, pasarán a las dependencias de la Administración Pública Centralizada establecidas en dicho acuerdo legislativo, de conformidad con las facultades señaladas para cada una de ellas.

DÉCIMO CUARTO.- Que la Fiscalía Estatal es sujeto obligado de conformidad con lo establecido en el artículo 24 punto 1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y se encuentra en la hipótesis reglamentaria señalada en el párrafo que antecede.

DÉCIMO QUINTO.- Que mediante ACUERDO FEJ No. 02/2018 de fecha 07 siete de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, firmado por el C. Doctor en Derecho GERARDO OCTAVIO SOLÍS CÚMEL, en su calidad de Fiscal del Estado de Jalisco, se designó a titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía Estatal, mismo que fue publicado en el periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 22 veintidos de diciembre de 2018 dos mil dieciocho. De igual manera, en dicho instrumento jurídico se constituyó el Comité de Transparencia de ese sujeto obligado para que, con las formalidades legales correspondientes, se otorgara el dictado en el marco jurídico regulatorio vigente.

DÉCIMO SEXTO.- Que mediante ACUERDO de fecha 07 siete de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, dando cumplimiento a lo establecido en los artículos TERCERO y CUARTO del instrumento jurídico derivado en el párrafo que antecede, se conformó el Comité de Transparencia de la Fiscalía Estatal, con fundamento en los artículos 1º, 3º, 6º, 7º punto 1 fracción IV, 36, 37 y 38 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 7º y 8º de la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco; 23 punto 1 fracción II, 28, 30 y 31 puntos 1, 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 8º y 17 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 87 y 88 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios; lo anterior, atendiendo las disposiciones establecidas en el ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MEDIANTE EL CUAL SE REQUIERE A LOS SUJETOS OBLIGADOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 24, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, PARA QUE LLEVEN A CABO LA CONFORMACIÓN DE SU UNIDAD DE TRANSPARENCIA E INTEGREN SU COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y REMPLAZEN LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE, de fecha 15 quince de marzo del año 2016 dos mil dieciséis.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Por acuerdo de Fiscal del Estado de Jalisco Doctor GERARDO OCTAVIO SOLÍS CÚMEL, se designó como encargado de la titularidad de la Unidad de Transparencia de sujeto obligado Fiscalía del Estado, al ciudadano licenciado JORGE GARCÍA BORRILLA, conforme a lo dispuesto por el artículo 66 del reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco alrogada y aplicable en lo establecido en el Tercer y Tercero de la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco, y a partir del día 1º primero de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, y como consecuencia de lo anterior se designan nuevos integrantes del Comité de Transparencia del sujeto obligado de la hoy denominada Fiscalía Estatal, así como suplente de Presidente del Comité de Transparencia.



DÉCIMO OCTAVO.- Que una vez recibida y analizada la solicitud de información pública de referencia, la Unidad de Transparencia tuvo a bien ordenar su búsqueda interna, en términos de lo dispuesto por los artículos 5º punto 1 fracción VII, 25 punto 1 fracción VII, 31 punto 1 fracción I y 32 punto 1 fracciones VI y VII y 47 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, con el objeto de cerciorarse de su existencia, ubicarla y en su oportunidad resolver la solicitud de acceso a la información presentada por el solicitante; por lo que este Comité de Transparencia tiene a bien considerar la información ya contenida dentro del procedimiento de Acceso a la Información Pública LTAIPJ/FE/1744/2020 y su Acumulado LTAIPJ/FE/1254/2020, y emitir al estudio de la misma, a fin de determinar a través del presente dictamen de Clasificación el tratamiento que se deberá de dar a la misma.

De lo anterior, este Comité de Transparencia tiene a bien emitir la siguiente:

### ANÁLISIS

La presente sesión de trabajo se centra en analizar y determinar el tipo de información pública que es accesible a la solicitud de información debidamente señalada en párrafos que antecedan, así como el tratamiento que se le debe dar a la misma frente al ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Para lo cual, este Comité de Transparencia de la Fiscalía del Estado de Jalisco advierte que la información pública requerida existe y se encuentra en posesión de la Dirección General Administrativa, la Dirección General de Visitación y la oficina de enlace con el Centro estatal de Control y Confianza dependientes de la Fiscalía del Estado y es resguardada en el ámbito de sus respectivas competencias. En este sentido, del análisis y constatación de los disposiciones legales previas en artículos que antecedan, se arriba a la conclusión jurídica que la información solicitada encuadra en los supuestos de restricción temporal que al efecto establece la ley especial en la materia; razón por la cual debe ser protegida y sólo se deberá permitir el acceso y la consulta a aquellas personas que con motivo del cargo y/o funciones desempeñados deban tener acceso a la misma. Del mismo modo, podrán imponerse de la misma a aquellas autoridades que en el ejercicio de sus obligaciones y atribuciones sea necesaria, a través de mecanismos idóneos que funden y justifiquen dicho requerimiento.

Por lo anterior, del estudio y análisis practicado a las circunstancias que integran dicha solicitud de acceso a la información pública, este Comité de Transparencia, tiene a bien emitir la siguiente:

### DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia considera que no es procedente permitir el acceso, entrega y/o autorizar la reproducción de la información solicitada y que se hace constar en: "Solicito se me informe mediante copias certificadas (o su equivalente electrónico) en forma individual de cada una de las personas que

N4-TESTADO 1

evaluación de control y confianza por algún Centro de Certificación y Acreditación de Control o alguna Unidad de Evaluación de Control de Confianza del estado de Jalisco o cualquier otra Institución Federal o estatal, en términos de los artículos 3, 4 y 5 de la Ley de Control y Confianza del Estado de Jalisco, de ser así, el tipo de evaluación, fecha de la misma y el resultado de la evaluación o evaluaciones..... 3. Si dicha persona labora en la Fiscalía del Estado de Jalisco, de ser así informe: a) Fecha de Ingreso, b) Nombramiento que ha tenido, c) Adscripciones que han tenido, d) Cursos de capacitación, nombre, duración, institución que lo impartió, domicilio del curso, agregando las fechas y horario de cada curso anexando copia de la lista de asistencia de cada día y curso en la que conste asistencia o inasistencia y resultado y/o evaluación. 4. Si en fecha 23 de septiembre del 2017 al 9 de octubre de 2017, contaba con el Certificado y Registro vigente..." (SIC) toda vez que ésta debe ser considerada y tratada excepcionalmente como de acceso restringido, con el carácter de información Reservada





y Confidencial, con excepción de aque las autoridades competentes que, en el ejercicio de sus obligaciones y atribuciones de a no puedan tener acceso a la misma, siempre y cuando se funcione motive y/o justifique dicha necesidad, toda vez que la información requerida corresponde a datos personales de elementos operativos de la Fiscalía del Estado, que por la naturaleza del cargo son de las suministradas a la investigación de oficio, persecución de los delincuentes y procuración de justicia. En este sentido, de estudio y concatenación del contenido y las disposiciones legales previstas en parrafos que anteceden, se arriba a la conclusión jurídica para determinar que dicha información encuadra en los supuestos de restricción temporal que al efecto establecen las leyes especiales en materia de acceso a la información pública y de protección de datos personales; razón por la cual debe ser protegida y sólo se deberá permitir el acceso y la consulta a aquellas personas que con motivo del cargo y/o funciones desempeñadas deban tener acceso a la misma, así como a los familiares de este, cuando se haga de acuerdo con las formalidades de ley conducentes.

Lo anterior es así, toda vez que la documentación que conforma el expediente personal de cualquier servidor público, es información que la ley especial en la materia considera como de acceso restringido, por tratarse de datos personales que deben ser protegidos por esta autoridad, de acuerdo con lo establecido en los artículos 17, 3º puntos 1 y 2 fracción I (incisos a) y b), 30 punto 1, 31 punto 1, 22 y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; correlacionadas con los numerales PRIMER, CUADRAGESIMO OCTAVO, CUADRESIMO NOVENO, QUINCUAGÉSIMO, QUINCUAGÉSIMO PRIMERO y QUINCUAGÉSIMO TERCERO de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública; y DECIMO QUINTO, DÉCIMO OCTAVO, VEGÉSIMO, TRIGÉSIMO TERCERO y TRIGÉSIMO OCTAVO de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada, ambos que deberá observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que fueron debidamente publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 de junio de 2014 dos mil catorce. De otra parte, configura la necesidad de protección de acuerdo con las hipótesis previstas en los artículos 17, 2º punto 1 fracciones VIII, X y X.9 punto 1, 10, 11, 13, 34 puntos 1 y 2, 35 y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo que por disposición legal expresa a la misma le doy que el carácter de Confidencial y no igualmente debe ser restringida a terceros por parte de este sujeto obligado, ya que los instrumentos legales mencionados anteriormente disponen que uno de los principales objetivos es la protección de los datos personales en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo, públicos de los Poderes del Estado, Ayuntamientos, Órganos Autónomos, Partidos Políticos y Entendidos Públicos que eleven reciban y/o posean datos personales, con la finalidad de regular su tratamiento. Mas aún cuando esta sea considerada como datos personales sensibles de acuerdo con lo establecido en el artículo 3º punto 1 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que su entrega y difusión conlleva un riesgo grave. Cabe precisar que los mismos Lineamientos Generales emitidos por el órgano garante del derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales en Jalisco, ha emitido las directrices en las que, congruentemente con el contenido de las disposiciones legales en comento, robustecen que los datos personales deben estar protegidos y no deben ser transferidos a terceros cuando con ello se comprometa su integridad, incluso inclusive su vida, o lesione intereses de este, sus familiares o personas cercanas a él.

Adicionalmente, este Comité de Transparencia considera que se deviene el carácter de información Reservada y Confidencial, ya que estamos frente a una solicitud de información pública donde se requiere la entrega de documentos personales de un servidor público, clasificado como personal operativo en áreas de procuración de justicia, documentación misma que forma parte de su expediente personal, aunado a que es solicitada por un tercero. Al efecto, el artículo 17 punto 1 fracción I inciso c) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que es información reservada aquella cuya difusión ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona; lo cual se robustece con lo dispuesto en los artículos PRIMER, CUARTO numerales 2 y 3 y TRIGÉSIMO SEXTO inciso d) de los Lineamientos Generales de Transparencia en la rama del sector público de seguridad pública que fueron debidamente publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 1º de febrero de octubre de 2015 dos mil quince. S

bien, es un impedimento para los sujetos obligados exigir a los intermediarios obtener información pública que demuestren interés jurídico o que justifique la necesidad de dicha solicitud, este Comité de Transparencia advierte que la solicitud de información pública fue formulada por un tercero y en ella se está solicitando información de persona operativa que opera en áreas estratégicas de seguridad pública; lo cual, este sujeto obligado desestima el tratamiento que se le pueda dar a la misma. Por tanto, tomando en consideración la trayectoria de persona del cual solicita información pública, nos arriba a la conclusión de que permitir el acceso a la misma conlleva un riesgo mayor, puesto que desempeñan servicios en áreas de investigación de crímenes, persecución del delito y delincuentes, con lo cual se comprometen su integridad física, inclusive su vida, toda vez que no se descartan represalias en su contra. Aunado a lo anterior, con el propósito de robustecer lo anteriormente señalado, este Comité de Transparencia considera oportuno precisar que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública refiere en sus numerales 11, 21, 57, 71, 19, 122 y 123, que la información relativa a los integrantes de instituciones de seguridad pública debe ser inscrita en las bases de datos del Centro Nacional de Información, caso en el cual los intermediarios, que por corresponder a instituciones en materia de seguridad pública, su registro se considera por ley como de carácter reservado.

Por lo que debe de tomarse en consideración que de proporcionarse un sistema entregando la información de servidores públicos con funciones operativas, a proveniéndome de lo anterior las personas involucradas en la comisión de actos ilícitos ya que este tipo de información constituye un riesgo que puede ocasionar acciones por parte de la delincuencia para efectos de enfocarse en la capacidad de los cuerpos de prevención de esta institución que tienen entre sus facultades y obligaciones, la investigación del delito y persecución de los delincuentes, y que por ley, es obligación de esta institución la que corresponde a la Fiscalía del Estado. Además que en relación a dicho requerimiento, la Ley de Información Pública contempla limitaciones específicas en la ejercitación de derecho a la información, con el objetivo principal de equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y frente a la propia sociedad, los cuales no deben perturbar el orden público, que son derechos de una entidad mayor que la del sujeto e interés de tener la información, estableciéndose expresamente que no se proporcionará aquella información que comprometa la seguridad pública del Estado y el incumplimiento a esta obligación pudiera generar una sanción. Siendo importante señalar que la solicitud pone en riesgo la seguridad e integridad de los servidores públicos sobre los cuales se requiere información, además de que también pudiera ocasionar un menoscabo a las acciones implementadas por esta Dependencia, así como limitar las funciones institucionales de este Sujeto Obligado, toda vez que el dar a conocer lo solicitado resta notablemente eficiente al sistema de prevención de delitos en esta entidad, pues debe realizarse en igual forma que de acuerdo a lo que establece el artículo 1 de la Ley de Control de Confianza del Estado de Jalisco y sus Municipios, los procesos de evaluación son actividades operativas y componentes de las instituciones de seguridad pública y dicha revelación de información pudiera ser de gran utilidad para hostilizar o planear acciones de linchamientos por parte de grupos dedicados a actividades ilícitas, y más aún por el hecho de que muchos de esos grupos cuentan con un alto perfil organizativo y económico, lo que les facilitaría para aprovecharse de dichos datos para implementar acciones en su beneficio y en perjuicio de los servidores públicos que realizan funciones operativas, ya que al contar con la multitud de información se podría evaluar el estado de vulnerabilidad que pudiera existir en la capacidad de prevención y/o reacción de las actividades que realiza el personal operativo de esta Dependencia, por lo que al proporcionar la información pretendida implica hacerlos identificados por la delincuencia organizada, es por lo que al promover y determinar dicha clasificación se busca respetar y proteger derechos colectivos, como lo es, la promoción de justicia y prevención del delito, a fin de continuar garantizando el bienestar general de la sociedad jalisciense.

De lo anterior, surge también la motivación para clasificar como información CONFIDENCIAL Y RESERVADA la información que deriva de las evaluaciones que realiza el Centro Estatal de Evaluación de Control y Confianza al personal de esta Dependencia, que junto con otras acciones en base a los resultados de los mismos, exámenes que son enfocados al personal operativo de lo cual se depende que básicamente es información reservada, y que por su propia naturaleza son resguardados y protegidos para efectos de evitar su difusión, distribución e instrumentalización indebida, que como Entidad Pública tiene la obligación de garantizar la protección de los derechos de los individuos, en particular con la vida privada y la intimidad, lo anterior en concordancia con lo que la Ley de Control de Confianza del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que indica en sus artículos 13 y 21, además tomando en consideración que en este tipo de documentos, aparecen nombres de los evaluados.



nombramientos, as entre otros datos que son considerados análogos y que pudiera afectar la intimidad y/o seguridad de los servidores públicos a los que se les aplicaron dichas evaluaciones, además de existir la posibilidad de que posteriormente sigan siendo aplicados al personal de esta institución, resulta conveniente dicha clasificación que incluya los exámenes que se les fueran aplicando en el futuro, ya que es una medida de control a los cuerpos de seguridad en la entidad que ha sido implementada de manera permanente.

Derivado de esto, es convincente enunciar que el derecho humano de acceso a la información pública no es absoluto, y como toda prerrogativa tiene sus limitantes; también es que el mismo numeral 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A precisa que en principio toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que rijan las leyes. Al efecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expresó en la tesis 2a. XLII/2008 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, página 733 correspondiente al mes de abril del año 2008 dos mil ocho, que el hecho de que las leyes secundarias restrijan temporalmente el acceso a la información pública, no constituye una violación al derecho fundamental consagrado en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior de acuerdo con lo que a continuación se enuncia:

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 34, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. E TRIBUNAL EN PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LA TESIS P. LX/2000 DE RUBRO: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESSES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.",** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, estableció que el ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al reunir y diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, a cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas por la reserva compensen e incluso superen las implicaciones para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general.

(Lo subrayado es nuevo).

Lo anterior se robustece con el contenido de la tesis sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación número P. LX/2000, publicada en la página 74 del Tomo XI del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al mes de abril de año 2000 dos mil, con sentido:

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESSES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6º de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se ha la sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica de "secretos de información que se conocen en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En



estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como su otro caso de la citada garantía, a velar por dichos intereses. Con base a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiere; así, en cuanto a la legislación nacional, existen normas que, por ejemplo, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por otro, sancionar a inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

(Lo subrayado es propio).

En el mismo orden, este Comité de Transparencia antes citado, al ser rubricado el contenido para considerarlo como de carácter reservado, con el contenido de la tesis I: VII/2012 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, Tomo 1, página 556, correspondiente al mes de febrero del año 2012, día miércoles, materia Constitucional, cuya continuación se invoca:

**INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).** Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que buscar proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece los criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma e de información confidencial y de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la Ley establecieron como contenido de clasificabilidad de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales es necesaria reservarse la información, lo cual comprenderá cuando la difusión de la información ponga: 1) en riesgo a la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales, 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio a la promulgación de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de Justicia, regulación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos judiciales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más amplio que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, contiene un catálogo ya no genérico, sino específico de asuntos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) asuntos comerciales, industriales, fiscales, bancarios, fiduciarios u otros; 3) averiguaciones criminales; 4) expedientes judiciales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que forme parte de un proceso del operativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el estado anterior, lo que enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los incisos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

Del mismo modo, encuentra lícito establecer que se trate de información confidencial, de acuerdo con el contenido de la tesis 1a/VI/2012 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tercera Época, Libro V, Tomo 1, página 655, correspondiente al mes de febrero de año 2012 del mil novecientos y onceavo materia Constitucional, que a continuación se invoca:

**INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.)** Las fracciones I y II de segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que pueden las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como anterior de las fracciones de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, divulgación o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevén en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en juicios penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público para todas las personas independientemente de interés que pudieran tener a los datos personales distintos a los de propio interés de información sólo sucede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes de mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.

Ante lo anterior, es preciso señalar que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que es de aplicación supletoria al orden jurídico del Estado de Jalisco, dispone en su artículo 100 que podrá clasificarse como reservada y confidencial, toda aquella información en poder del sujeto obligado cuando se actualice alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

Por lo que tomarán en consideración el artículo 116 del mismo ordenamiento legal refiere que se considerará como información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; a misma no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Si bien, se trata de empleados al servicio público, es de destacar que existen limitaciones para el handling de datos personales como ciudadanos que es, ya que se desempeñan como elementos de esta Fiscalía Fiscal; en este sentido, la categoría de servidor público o elemento que presta un servicio de la sociedad no extingue la protección que consagran a su favor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución



Política del Estado de Jalisco, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Confidencial y Reservada, los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la actualización de versiones públicas. Por tanto, por disposición legal expresa, que es aplicable al caso en concreto, considero una clasificación permanente como de información confidencial y su transmisión queda sujeta a la voluntad de sus titulares. En consecuencia, este Comité de Transparencia se encuentra impedido para ordenar la difusión de dicha información a persona alguna distinta a la que por ley pueda o deba tener acceso a la misma, sino por el contrario, se encuentra obligado a proteger su identidad, máxime que la intención de solicitante es obtener un documento laboral específico de un elemento de seguridad pública, lo cual es evidente que contraviene los principios y las bases que rigen al derecho de acceso a la información pública, sin perjuicio de lo que al efecto establece la protección de su información.

Lo anterior debido a que se está solicitando información relativa a una persona identificada de los cuales los citados pronunciamientos legales imponen el deber a este sujeto obligado para preservar la información de esta, ya que la ley reglamentaria en la materia señala que aun cuando el titular fallezca, los derechos reconocidos respecto de su información confidencial pasarán sin ningún trámite a sus familiares más cercanos, primero en línea recta sin limitación de grado y, en su caso, a los colaterales hasta el cuarto grado. De los que a la fecha no se tiene conocimiento que estos hayan autorizado a transmitir, publicar, difundir o entregar dicha información. Consecuentemente, este sujeto obligado tiene el deber y la potestad para proteger, preservar y limitar de manera permanente, asimismo, reconociendo la facultad a sus familiares para ejercer alguna acción.

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS:

Artículo 23. Titulares de información confidencial. Derechos

I. Los titulares de información confidencial tienen los derechos siguientes:

Tener libre acceso a su información confidencial que posean los sujetos obligados:

I. Conocer la utilización, procesos, modificaciones y transmisiones de que sea objeto su información confidencial en posesión de los sujetos obligados;

III. Solicitar la certificación, modificación, corrección, sustitución, actualización, supresión o eliminación de datos de la información confidencial que posean los sujetos obligados;

IV. Autorizar por escrito ante cualquier persona o mediante escritura pública, la difusión, distribución, publicación, transferencia o comercialización de su información conforme al uso propio de los sujetos obligados, y

V. Los demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Por lo anterior, del análisis legal-jurídico, y de la interpretación sistemática de los preceptos invocados y los transcritos en el cuerpo del presente instrumento, este Comité de Transparencia arribó a la conclusión para determinar que la revelación, difusión y/o entrega de la información solicitada, conuce los siguientes:

DAÑOS

DAÑO ESPECÍFICO.- Se estima que el daño que produce su acceso, entrega y/o el envío contrario de disposiciones de orden público, y afecta contra la protección de los datos personales en posesión de sujetos obligados, que se hizo consistió en la trasgresión a los derechos humanos que debieron ser



garantizados y respetados por esta autoridad en el ejercicio de sus obligaciones y atribuciones, especialmente en el tratamiento de información confidencial y reservada que deca sin protección a fin de salvaguardar la identidad personal de terceros, ya que de proporcionarse se estaría entregando a información de servidores públicos con funciones operativas, aprovechándose de lo anterior las personas involucradas en la comisión de actos ilícitos ya que este tipo de información constituye un riesgo que puede ocasionar incómodos por parte de la delincuencia para efectos de enfocarse en la capacidad de los cuerpos dependientes de esta institución que tienen entre sus facultades y obligaciones, la investigación de todo y persecución de los delincuentes, y que por ley, es obligación de esta institución lo que concierne a la Fiscalía del Estado, además de que implica un riesgo tanto para el propio servidor público con funciones operativas, así como para la Fiscalía del Estado de Jalisco. Aunado a lo hecho de que se incurriría en el incumplimiento y la no observancia de obligaciones a las que debe sujetarse esta institución en materia de información pública, así como en la violación a los principios y bases que debe aplicar en el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública, relativa a la protección de información reservada y confidencial, contraviniendo el objeto principal en la materia.

**DAÑO PRESENTE.** - Tomando en consideración que la solicitud de información pública versa en obtener datos personales de terceros, ello entraña la vulneración de derecho privado de estos al evidenciarse e identificarse a un servidor público, sin previa autorización emitida de manera expresa o por rigores regulatorios, toda vez que de proporcionarse se violarían los mencionados derechos, en perjuicio de terceros. Además se configura al dejar abierta la posibilidad de dar a conocer la información solicitada en los términos señalados en el presente. De manera, se violan los documentos que obran dentro de su expediente personal y de otros que son emitidos por el Centro de Evaluación de Control y Confianza en esta entidad, ya que al hacerlos públicos se evidenciarían datos que ponen en riesgo a integridad de los servidores públicos de los que pretende la información y que tienen o tuvieron funciones operativas aprovechándose de lo anterior las personas involucradas en la comisión de actos ilícitos ya que este tipo de información constituye un riesgo que puede ocasionar incómodos por parte de la delincuencia para efectos de enfocarse en la capacidad de los cuerpos dependientes de esta institución que tienen entre sus facultades y obligaciones, la investigación de todo y persecución de los delincuentes, y que por ley, es obligación de esta institución lo que concierne a la Fiscalía del Estado. Además que en relación a dicho requerimiento, la Ley de Información Pública contempla limitaciones específicas en el ejercicio de derecho a la información, con el objetivo principal de equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y frente a la propia sociedad, los cuales no deben perturbar el orden público, que son decididos por una entidad mayor que a de simple interés de tener la información, estableciéndose expresamente que no se proporcionará aquella información que comprometa la seguridad pública del Estado y el incumplimiento a esta obligación pudiera generar una sanción.

**DAÑO PROBABLE.** - Este Comité de Transparencia considera que existe la probabilidad de que, a difundir la información pretendida y que se hizo consistir en: "Solicito se me informe mediante copias certificadas (o su equivalente electrónico) en forma individual de cada una de las personas que se indican

N5-TESTADO 1

evaluación de control y confianza por algún Centro de Certificación y Acreditación de Control o alguna Unidad de Evaluación de Control de Confianza del Estado de Jalisco o cualquiera otra Institución Federal o estatal, en términos de los artículos 3, 4 y 5 de la Ley de Control y Confianza del Estado de Jalisco, de ser así, el tipo de evaluación, fecha de la misma y el resultado de la evaluación o evaluaciones... 3. Si dicha persona labora en la Fiscalía del Estado de Jalisco, de ser así informe: a) Fecha de ingreso, b) Nombres que ha tenido, c) Adscripciones que han tenido, d) Cursos de capacitación, nombre, duración, institución que lo impartió, domicilio del curso, agregando las fechas y horario de cada curso anexando copia de la lista de asistencia de cada día y curso en la que conste asistencia o inasistencia y resultado y/o evaluación. 4. Si en fecha 23 de septiembre del 2017 al 9 de octubre del 2017, contaba con el Certificado y Registro vigente" (SIC), tendría como consecuencia que los servidores públicos de los cuales se pretenda información queden permanentemente identificados, con lo que se ocasionaría un daño



responsable, toda vez que la información requerida, corresponde a datos personales de miembros ejecutivos de la Fiscalía del Estado, que por la naturaleza del cargo son consideradas a la investigación de delitos y persecución de los delincuentes, información que encuadra en los supuestos de restricción temporal que al efecto establecen las leyes especiales en materia de acceso a la información pública y de protección de datos personales, razón por la cual debe ser protegida y sólo se deberá permitir el acceso y la consulta a aquellas personas que con motivo de su cargo y/o funciones desempeñadas deban tener acceso a la misma, así como a los familiares de estos, cuando se haga de acuerdo con las formalidades de ley conducentes. Por otra parte, en riesgo que produciría permitir la entrega y/o difusión de la información pretendida, restaría notablemente eficiencia al sistema de prevención de delitos en esta Entidad, pues debe tenerse presente que de acuerdo a lo que establece el artículo 1 de la Ley de Control de Confianza del Estado de Jalisco y sus Municipios, los procesos de fiscalización antes referidos son aplicados a mandos operativos y elementos de las instituciones de regularidad pública y dicha revelación de información pudiera ser de gran utilidad para obstaculizar o disminuir acciones delictivas por parte de grupos dedicados a actividades ilícitas, que miembros de esas agrupaciones, cuentan con un alto perfil organizativo y económico, que podrían aprovecharse de dichos datos para implementar acciones en su beneficio y en perjuicio de la población en esta Entidad, ya que al contar con dichos datos se podría vislumbrar el estado de vulnerabilidad que pudiera existir en la capacidad de prevención y/o reacción en las actividades que realiza el personal operativo de esta Dependencia.

Por lo anterior, a consideración del Comité de Transparencia se justifica la necesidad de limitar temporalmente el acceso a parte de la información pública pretendida.

Sin perjuicio de lo mencionado, debe abundarse que no se aplica al artículo respecto de la reserva del cuestionamiento relativo al "2. Si se ha encontrado o se encuentra involucrado en alguna investigación, motivo, fecha y estado actual de cada investigación, así como la autoridad que haya o esté realizando la investigación.", ya que por su naturaleza impide otorgarle la respuesta, sobre la situación jurídica de las personas buscadas y sobre la existencia o inexistencia de averiguaciones o carpetas de investigación, circunstancia que no es permisible y es contraria al espíritu propio de la legislación, con la cual se estaría configurando un fraude a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en razón de que por la propia naturaleza de la información solicitada, la misma debe responderse en sentido negativo por improcedente, ello en virtud de que se puede dar el supuesto, es que en caso de ser negativa por ser reservada la información, la respuesta propiamente aplica la pre-existencia de la información solicitada (averiguaciones o carpetas de investigación) contra de la persona identificada o identificadas; por otro lado, en caso de negar la información por inexistencia, se estaría poniendo de manifiesto una respuesta positiva, en relación a que no existe carpeta de investigación o averiguación previa abierta en contra de los sujetos sobre quienes se pretende la información, por lo en ambas situaciones al formular una respuesta negativa, se evidenciaría un resultado positivo a la solicitud de información al que se pretende acceder, es decir, estuviéramos ante la emisión de una respuesta en sentido negativo con efectos afirmativos para los intereses del solicitante, situación que se traduce en un FRAUDE A LA LEY, dado que el propósito de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en específico el artículo 86 punto 1 fracción III, se vería frustrado, en razón de que en el caso concreto, se viola y elude el espíritu que la anima, dado que cualquiera que sea la modalidad de la respuesta negativa, es decir, negativa por ser reservada o negativa por ser inexistente, en ambos casos el resultado que se emita será positivo para los fines pretendidos por el solicitante, y por tanto sería contrario a derecho por la misma ley, con el pretexto de mejorar su letra, en cuya situación se está actuando en contra de la ley, al ser esta aplicación literal contraria a la intención del legislador.

Se dice que el resultado negativo que se le proporcione al solicitante en respuesta a su solicitud, es positivo para los fines pretendidos, dado que la respuesta negativa en si misma implica también una afirmación, tal y como se menciona en el párrafo que antecede, en razón de que la respuesta en sentido negativo por ser reservada la información o inexistente la información, en el caso específico atendiendo a la literalidad de la salvedad "2. Si se ha encontrado o se encuentra involucrado en alguna investigación, motivo, fecha y estado actual de cada investigación, así como la autoridad que haya o esté realizando la investigación.", (Si), otorga una respuesta





afirmativa de los intereses del peticionario, dado que en el primer caso (información reservada), para emitir una reserva se debe de cerciorar sobre su existencia, de tal forma que ello entraña que implícitamente se afirma sobre la existencia de la información en la forma solicitada, es decir, supone la existencia de carpetas o averiguaciones de las personas identificadas, y por otro lado, en caso de inexistencia, se informaría al solicitante que no existe carpeta de investigación o averiguación previa en contra de las personas sugeridas, y en ambos casos se informaría resultados positivos en relación a la situación jurídica de una persona identificada, lo cual no es permisible, dado que de otra modo se estaría cometiendo un fraude a la ley, y por otro se violarían los principios constitucionales del ciudadano buscado e identificado por el solicitante, respecto a su derecho de presunción de inocencia y la protección de los datos personales, que cualquier institución o dependencia pueda poseer, generar, custodiar o resguardar en sus archivos físicos o digitales. Por lo que es improcedente otorgarle la información pretendida porque se violaría la ley de Transparencia, al otorgarle información de una persona identificada o identificable, en contra de la misma ley, violándose incluso los datos personales de las personas identificadas o identificables en la solicitud de información.

Tiene aplicación orientador, el siguiente criterio, emitido por los Tribunales Federales:

Tesis: I.8o.C.23 K (10a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2015966	16 de 111
Tribunales Colegiados de Circuito	Libro 53, Enero de 2018, Tomo IV	Pag. 2166	Tesis Aislada Civil, Comu-	

**FRAUDE A LA LEY E INTERPRETACIÓN LÓGICA. SU CONCEPTO.** La figura del fraude a la ley, *fraus legis* o *in fraudem legis agere*, como se le conoció en el derecho romano, consiste en respetar la letra violando el espíritu de la ley. Sobre el particular, es atrevido el texto de Paulo, visible en el párrafo 29, Título II, Libro I, de Digesto: *Contra egerit facit, sui id facit, quod lex prohibet; in fraudem vero, cui solvis verbis legis sententiam e us circumventi.* Esto es: Obra contra la ley el que hace lo que la ley prohíbe; y en fraude, el que salvadas las palabras de la ley evade su sentido. Dicho en otros términos: fraude a la ley es frustrar sus propósitos, es violar o evadir el espíritu que la anima y llevar a un resultado contrario al deseado, con el pretexto de respetar su letra; en cuya situación se está finalmente en contra de la ley, al ser esa aplicación literal contraria a la intención del legislador. En relación con lo anterior, debe tenerse en cuenta que mientras que la interpretación literal de la ley es la que determina el sentido propio de las palabras, la interpretación lógica es la que fija el verdadero sentido o fin que persigue la ley.

**OCULTIVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO**

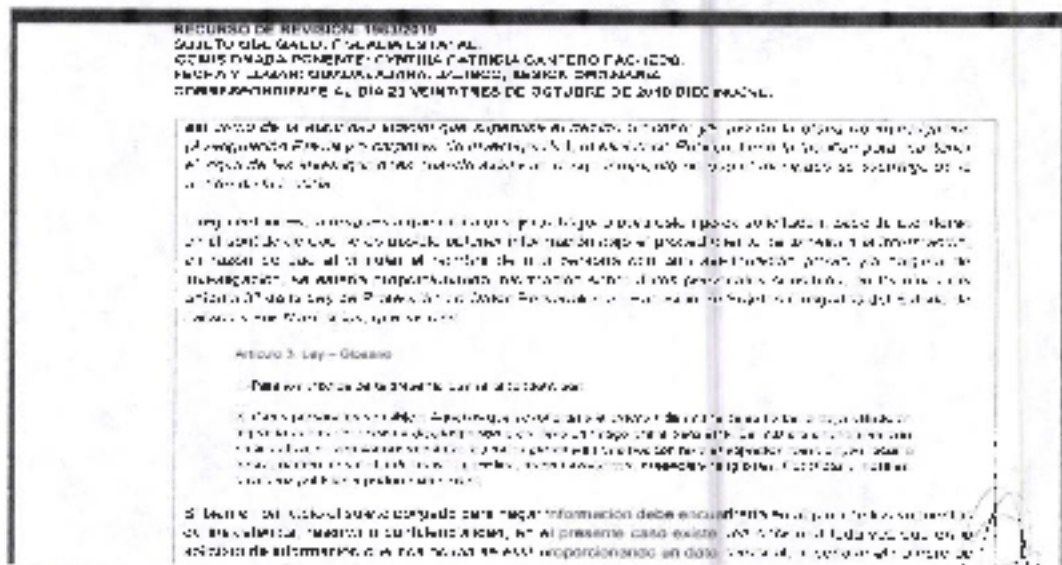
Cueja 245/2017. Santolomía Puerto Rico: Rincón Internacional, Inc. 31 de octubre de 2017. Una ciudad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Patricia Vilá Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de enero de 2018 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

De la anterior argumentación legal, inclúyese a solicitante a través de la Unidad de Transparencia de esta Fiscalía Estatal, que el sentido de la respuesta a este cuestionamiento **ES NEGATIVO**, sin que sea necesario ni posible aclarar si dicho sentido obedece a la inexistencia de la información o a la necesidad de su clasificación mediante un procedimiento de reserva, por las razones que quedaron esbozadas en los párrafos precedentes.



Tiene aplicación por analogía, la resolución emitida en la sesión ordinaria celebrada el día 23 veintitrés de octubre de 2019 con mil diecinueve, al resolver el RECURSO DE REVISIÓN 1963/2019, cuyo cumplimiento fue aprobado, misma que puede ser consultada en el siguiente enlace electrónico: [http://www.itei.org.mx/v3/documentos/art12-11/recursos/2019/resolucion\\_rr\\_1963-2019\\_231019.pdf](http://www.itei.org.mx/v3/documentos/art12-11/recursos/2019/resolucion_rr_1963-2019_231019.pdf), y [http://www.itei.org.mx/v3/documentos/art12-11/cumplimiento/2020/determinacion\\_rr\\_1963-2019.pdf](http://www.itei.org.mx/v3/documentos/art12-11/cumplimiento/2020/determinacion_rr_1963-2019.pdf), en la que el Instituto Garante de la Información del Estado de Jalisco, resolvió que, en la medida de lo posible, otorgaría de una persona identificada, bajo el procedimiento de acceso a la información, un razón de que al vincular el nombre de una persona con una averiguación previa y/o carpeta de investigación, se estaría pronunciando información sobre datos personales sensibles, en términos del artículo 3 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.



Por todo lo expuesto y fundado, este Comité de Transparencia de la Fiscalía del Estado de Jalisco, tiene a bien emitir parcialmente los siguientes:

**RESOLUTIVOS:**

PRIMERO. - Este Comité de Transparencia, estima procedente clasificar como información pública de carácter **RESERVADA** y **CONFIDENCIAL**, a información solicitada e consistente en: **"Solicito se me Informe mediante copias certificadas (o su equivalente electrónico) en forma individual de cada una de las personas que se indican N3-TESTADO 1**

control y confianza por algún Centro de Certificación y Acreditación de Control o alguna Unidad de Evaluación de Control de Confianza del Estado de Jalisco o cualquiera otra Institución Federal o estatal, en términos de los artículos 3, 4 y 5 de la Ley de Control y Confianza del Estado de Jalisco, de ser así, el tipo de evaluación, fecha de la misma y el resultado de la evaluación o evaluaciones... 3. Si dicha persona labora en la Fiscalía del Estado de Jalisco, de ser así informe: a) Fecha de Ingreso, b) Nombramiento que ha tenido, c) Adscripciones que han tenido, d) Cursos de capacitación, nombre, duración, institución que lo impartió, domicilio del curso, agregando las fechas y horario de cada curso anexando copia de la lista de asistencia de cada día y curso en la que consta asistencia u inasistencia y resultado y/o evaluación. 4. Si en fecha 23 de septiembre del 2017 al 9 de octubre del 2017, contaba con el Certificado y Registro vigente" (SIC), ve que, por su trascendencia, alcance y relevancia social, es información pública que encuadra en los supuestos de restricción, establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, con el carácter de **Reservada** y **Confidencial**. Lo anterior de acuerdo con lo señalado en el cuerpo del presente dictamen. De igual



manera indiciésele que respecto del cuestionamiento identificado bajo el punto número 2 el sentido de la respuesta a este cuestionamiento ES NEGATIVO, sin que sea necesario ni posible aclarar si dicho sentido obedece a la inexistencia de la información o a la necesidad de su clasificación mediante un procedimiento de reserva, por las razones que quedaron esbozadas en los párrafos precedentes.


SEGUNDO Que el plazo por el cual deberá mantenerse en reserva es el máximo previsto en el numeral 19 punto 1 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TERCERO Regístrese la presente acta en el Índice de Información Reservada y publíquese en medios de consulta directa, tal y como lo establece el artículo 21 punto 1 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

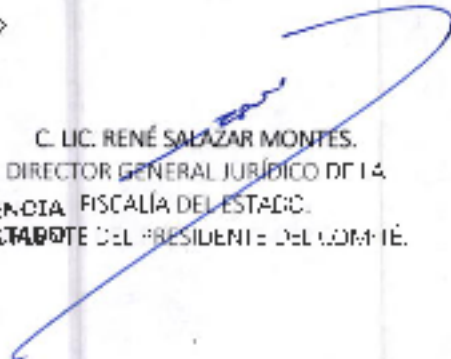
CUARTO Este Comité de Transparencia tiene a bien instruir a la Unidad de Transparencia para efecto de que, en vis de cumplimiento, notifique de contenido del presente dictamen a saidi ante, y con el o se justifique la negativa para proporcionar la información solicitada, con haber sido clasificada temporariamente como de carácter Reservada.

CIERRE DE SESIÓN

Así resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía del Estado de Jalisco, por mayoría de votos, firmando de conformidad los que en el a interviene.

  
C. LIC. JORGE GARCÍA BORBOLLA,  
ENCARGADO DE LA TUTELARIDAD DE LA  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA  
ESTATAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 66 DEL  
REGLAMENTO DE LA ANTERIORMENTE LEY  
ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL  
ESTADO DE JALISCO,  
SECRETARÍA DEL COMITÉ.



  
C. LIC. RENÉ SALAZAR MONTES,  
DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA  
FISCALÍA DEL ESTADO,  
PRESIDENTE DEL COMITÉ.

JG3/MMP/R

## FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 4 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*
- 2.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 3 renglones por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VII de los LGPPICR\*
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 2 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*
- 4.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 2 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*
- 5.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 2 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

\* "Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios"

Fecha de clasificación	23/07/2020
Área	
Información reservada	
Periodo de reserva	
Fundamento Legal	
Ampliación del periodo de reserva	
Confidencial	
Fundamento legal de ampliación o confidencialidad	
Rúbrica del titular del área	
Fecha de desclasificación	
Partes o secciones reservadas o confidenciales	
Rúbrica y cargo del servidor público	

## FUNDAMENTO LEGAL

Sello de la dependencia	
-------------------------	--